

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda de Impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2023.

KATHERINE GÓMEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto No. 2433**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MONCALEANO MEDINA
**DEMANDADO: WALTER EDINSON NOGUERA ORDOÑES, JENNY LILIANA
MOTTA ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DEL NIÑO N.N.M.**
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00518-00

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor JORGE ALBERTO MONCALEANO MEDINA a través de apoderado judicial, en contra del señor WALTER EDINSON NOGUERA ORDOÑES, JENNY LILIANA MOTTA ACOSTA en representación del niño N.N.M. observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. Debe corregirse el poder otorgado y la demanda, toda vez que la acción debe dirigirse en contra de la menor de edad, cuyo estado civil se pretende desvirtuar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal y a quien funge como padre legítimo, según el registro civil de nacimiento de la menor.
2. Respecto al mandato conferido y el escrito de demanda acápite “DERECHO”, deberán adecuarse los fundamentos de vigentes y aplicables en el territorio colombiano, toda vez que se evidencia que fue referenciada la Ley 29821 de 2011 y la 30628 de 2017, la cuales son normas de regulación en el tema en la República del Perú (Numeral 8 del art. 82 del C.G. del P.)
3. Con relación a los hechos enunciados, deberán ser ajustados respecto a las pretensiones, adecuando tiempo modo y lugar, así como estar debidamente determinados, clasificados y numerados (Numeral 5 del art. 82 del C.G. del P.)
4. Visto el acápite denominado “PROCESO Y COMPETENCIA” deberá reformarse toda vez que el asunto en estudio corresponde a un proceso verbal, así mismo es necesario que sea informado con exactitud el domicilio del niño N.N.M., ya que lo referido enuncia erróneamente “ (...)Por la naturaleza del proceso, por el lugar del último domicilio del desaparecido (...)”(Numeral 2, Art. 22, inciso 2 del numeral 2 *ibidem*).

5. Deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y anexos a las partes demandadas (inciso 5°, Art 6° de la Ley 2213 de 2022) advirtiéndole que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de tal escrito, acreditando la evidencia respectiva.

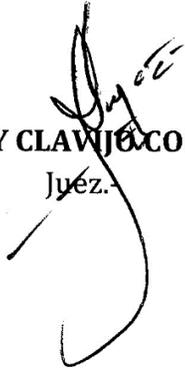
En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.